



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00024-00

DEMANDANTE: BAVARIA S.A.

DEMANDADOS: TRANSPORTADORA DE CERVEZAS Y REFRESCOS S.A.S.
«TRANSCERV S.A.S.», ALQUIMEDES FLOREZ MARIN, ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA Y FILEMON FLOREZ MARIN

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

El memorialista presenta dos cargos de reposición dirigidos frente al proveído que aceptó el desistimiento de la acción ejecutiva frente al finado FILEMON FLOREZ MARIN (Q.E.P.D.), en el primero se denuncia la ausencia de pronunciamiento de un incidente de nulidad propuesto por la heredera del exánime ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA (Q.E.P.D.), sin que existiese reparo concreto con la providencia hostigada.

El segundo cargo trae a cuento que el desistimiento no tenía que decretarse, porque no existió la anuencia de todos los sujetos procesales, lo que estima que se requería porque se han decretado medidas cautelares.

Encadenado cómo va el primer ataque del impugnante acusa una grave deficiencia técnica que conduce a su fracaso estruendoso, debido a que no se pergeña un argumento que socave los pilares en que se sostiene la decisión hostigada.

Independientemente de la discusión que pudiera ofrecer la nulidad procesal invocada por la heredera del causante ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA (Q.E.P.D.), emana una contradicción insalvable en los argumentos de su acusación, ya que de un lado se censura al estrado la ausencia de pronunciamiento sobre un incidente de nulidad izado por ésta.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

En cambio, por el otro, pone de presente que en el momento de la presentación del memorial-nulidad no se acompañó el poder otorgado al abogado que realizó dicha solicitud, no pudiéndose providenciar frente a la misma, debido a la carencia de postulación que acusaba el aludido profesional del derecho fundada en la ausencia de poder (Art. 73 del C.G.P.), lo cual se corrobora con la revisión del expediente, en que se constata que con la nulidad no se acompaña el poder otorgado al abogado CARLOS MARIN HERRON, sumado a que la propia recurrente confiesa esa realidad, cuando en repetidas ocasiones en la reposición anuncia que subsana la ausencia del poder y es acompañado el mismo con el recurso.

Ciertamente, en lo que respecta con esos planteos, es muy de notar cómo en el discurrir de la reposición no subyace cuestionamiento alguno dirigido contra la decisión de aceptar el desistimiento de la acción ejecutiva frente al difunto FILEMON FLOREZ MARIN (Q.E.P.D.), así como la terminación parcial del proceso solamente con respecto a dicho deudor, la condena a costas al ejecutante y la negación de la nulidad procesal ensayada por los herederos del extinto FILEMON FLOREZ MARIN (Q.E.P.D.), que es lo decidido en el auto del 6 de junio de 2022, sino que se trae a colación una temática diversa que es la nulidad enarbolada por la causahabiente universal de ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA (Q.E.P.D.), deviniendo que ese hecho no edifica un agravio debatible en esta reposición y al echarse de menos un reparo concreto contra la decisión recurrida, es que desencadena el fracaso de la reposición sin atenuantes.

Añádase a lo anterior, el estrado aprecia que el segundo ataque emerge como desenfocado, ya que el desistimiento de las pretensiones es procedente, siempre que se pida con antelación de la emisión de la sentencia, no existiendo cortapisa para declinar de las pretensiones, no requiriéndose autorización de los restantes intervinientes en el proceso, como erradamente razona el recurrente, tal como se establece en el artículo 314 del Código General del Proceso, puesto que en los eventos que existiesen medidas cautelares y no se convenga con todas las partes el desistimiento, se impone la condena en perjuicios y costas, de conformidad con el numeral 1° del artículo 315 del C.G.P., valga acotar, que en la providencia recurrida se condenó al ejecutante en costas y perjuicios.

En mérito de lo expuesto, se



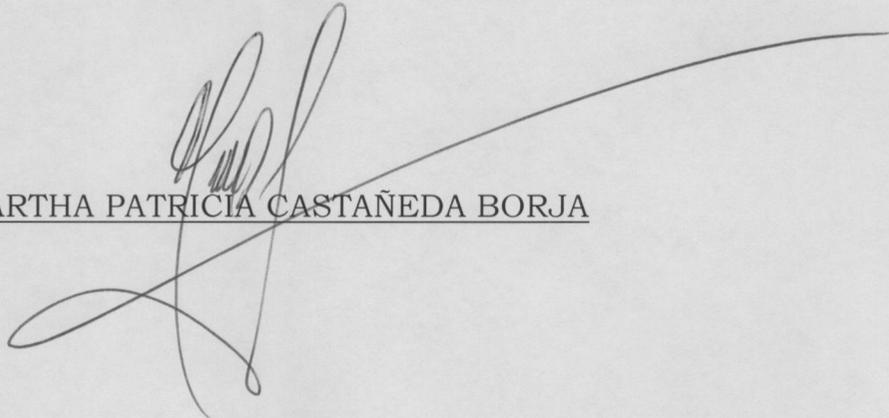
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

RESUELVE

PRIMERO: NO reponer el auto del pasado 6 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA